

**CONSULTORIAS, SERVICIOS LEGALES Y
ADMINISTRATIVOS HG S.A.S**
NIT: 9014879826



Asuntos: Administrativos, Laborales, Civiles y Familia

Honorable:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

*Magistrado Superior Distrito Judicial de Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia - Laboral
E.S.D.*

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE, CATALINA PEÑA
GONZÁLEZ y LEONOR PAOLA MENDOZA PÉREZ

DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE ESE.

Radicación: 200113105 001 2020 00180 01

HERNANDO GÓNGORA ARIAS, conocido en autos como apoderado judicial de las DEMANDANTES, respetuosamente interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 14 de febrero del año 2.023, notificado en el estado No: 018 de fecha 17 de febrero 2023, mediante el cual se dispuso revocar el auto proferido en primera instancia, el cual solicito lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

En primer lugar, si observamos la solicitud de desembargo presentada por el apoderado de la parte demandada, solicitó lo siguiente:

CONSULTORIAS, SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS HG S.A.S

NIT: 9014879826



Asuntos: Administrativos, Laborales, Civiles y Familia



En segundo lugar, en la solicitud de desembargo por la parte demandada, solicito a la Juez de primera instancia oficiarle a la ADRES y al MINISTERIO DE SALUD para que certificarán si la cuenta 324700000759 son recursos del sistema de Seguridad social con destinación específica y son de carácter inembargable.

En tercer lugar, el Juzgado de primera instancia, le negó a la parte demandada el desembargo de la cuenta 324700000759 por las excepciones planteadas por la Honorable Corte Constitucional a C- 313/14, C-543/13, C-566/03, Sentencia C-1154 de 2008, que definieron algunas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En cuarto lugar, sobre el auto que negó el levantamiento de la cuenta embargada, se le negó también a la parte demandada la solicitud a la ADRES y MINSALUD en los siguientes términos:

Se negará la solicitud hecha por la entidad ejecutada de oficiar a la ADRES y al Ministerio de Salud, para que certifique que los recursos que gira a la cuenta N° 324700000759 son recursos del sistema

Abogado Especialista En Derecho Administrativo
Universidad Sergio Arboleda De Santa Marta
Correo: abogado-gongorahernando@hotmail.com
Tel. No.: 3218280753

**CONSULTORIAS, SERVICIOS LEGALES Y
ADMINISTRATIVOS HG S.A.S**
NIT: 9014879826



Asuntos: Administrativos, Laborales, Civiles y Familia

de Seguridad social con destinación específica y son de carácter inembargable, porque son documentos que se pueden solicitar mediante derecho de petición dado que la ESE es propietaria de las cuentas que tiene bajo su responsabilidad y es obligación de la parte interesada aportarlos al momento de la solicitud de desembargo.

En quinto lugar, la parte demandada, interpuso los recursos de ley contra la decisión dentro del auto de fecha 03 de diciembre del 2021.

*En sexto lugar, el presente recurso de apelación fue asignado al despacho del Magistrado **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA***

En séptimo lugar, El magistrado ponente, mediante auto de fecha 14 de febrero del año 2023, notificado en el estado No: 018 de fecha 17 de febrero 2023, el cual se dispuso revocar el auto proferido en primera instancia, argumentos que la parte demandante no considera acorde por lo siguiente:

- 1. Que el magistrado ponente, le dio credibilidad a la certificación Bancaria firmada por el funcionario del Banco Agrario de Colombia y que fue aportada por la entidad demandada.*
- 2. Que el auto que ordenó el desembargo de la cuenta del demandado, se desconoció que las demandantes están persiguiendo el pago de una obligación de carácter laboral y que encuadra las excepciones planteadas por la Honorable Corte Constitucional a C- 313/14, C- 543/13, C-566/03, Sentencia C-1154 de 2008, que definieron algunas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.*
- 3. Que el Magistrado ponente, desconoció que el auto apelado de primera instancia, la parte demandada solicitó que se oficiara a la ADRES y MINSALUD para que, certificaran la procedencia de los recursos que llegaban a la cuenta No: 324700000759 la ESE, el cual, se le negó a*



la demandada por el agotar la reclamación ellos mismo antes dichas entidades y quien es la parte interesada para resolver dicho litigio.

- 4.** *Que el Magistrado ponente, desconoció el alcance de la sentencia T-053 de 2022, sobre la entidad que certifica sobre las cuentas maestras que manejan las ESE entre otras, quien es LA ADRES y MINSALUD, y no darle en esta ocasión credibilidad a la aportada por la parte demandada y más aun cuando se tenía conocimiento de la petición que realizaron al juzgado de primera instancia para que solicitara a la ADRES certificara la procedencia de la cuenta en mención.*
- 5.** *Por otro lado, la sentencia T-053 de 2022, se basa sobre la problemática jurídica de lo siguiente:*

(...) Como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro. (...) No cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de **índole laboral**, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

- 6.** *Así entonces, de acuerdo con las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional en la reciente sentencia - debido a diversas interpretaciones planteadas sobre la materia - queda claro que los dineros recaudados por las E.P.S., por concepto de cotizaciones de sus afiliados, son inembargables y respecto de ellos no cabe ninguna excepción. Igualmente, es diáfano que los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, también están blindados por el*



principio de inembargabilidad, pero excepcionalmente, podrían ser objeto de embargo, de conformidad con las reglas ya anotadas. Por ello, resulta de vital importancia esclarecer la fuente de los recursos que son objeto de la medida cautelar, a efecto de determinar si respecto de ellos no podría recaer ningún embargo o si procede la aplicación de alguna excepción.

- 7.** *Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.*
- 8.** *Que Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales^[130] que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.*
- 9.** *Por último, el magistrado ponente, le impuso a la parte demandante la carga de la prueba, toda vez, que dicha carga le correspondía al demandado y no pudo demostrar por medio de ADRES la certificación de la cuenta bancaria, si se manejaba o no recursos inembargables*

II. PETICIÓN



Asuntos: Administrativos, Laborales, Civiles y Familia

Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto de 14 de febrero del año 2.023, notificado en el estado No: 018 de fecha 17 de febrero 2023, mediante el cual se dispuso revocar el auto proferido en primera instancia

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

III. DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

V. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de la Corte.

- 1.** *Cuatro Copias del auto fecha 31 enero del 2023*

VI. COMPETENCIA

Es competencia de esta Alta Corporación, Sala Laboral, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.



VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Góngora Arias', written over a horizontal line.

HERNANDO GÓNGORA ARIAS

C.C.No: 12.503.973 de Pelaya

T.P.No: 238.942 DEL C.S.J.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **012 2019 00310 01**
DEMANDANTE: JOSE DANILO VELASCO LUENGAS
DEMANDADO: CORPOASEO TOTAL SA ESP

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de julio de 2022, mediante el cual se decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

José Danilo Velasco Luengas, presentó demanda ordinaria laboral contra Corpoaseo Total S.A. E.S.P., para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, junto con prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 13 de abril de 2007, en la que se absolvió a la demandada. La anterior decisión fue recurrida y esta Corporación a través de proveído del 27 de junio de 2008, confirmó la decisión.

Así las cosas, se interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue resuelto el 15 de marzo de 2017, en donde la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dispuso ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa junto con su indexación.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial solicitó la ejecución de las sentencias. Posteriormente, solicitó el embargo de las acciones de la empresa ejecutada.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 21 de julio de 2022, el Juzgado de conocimiento ordenó el secuestro de las acciones embargadas de la sociedad Nuevo Mondoñedo S.A.S. mediante oficio 0851 del 13 de agosto de 2019, registrado en el libro de accionistas el 22 de agosto de 2019, propiedad de Corpoaseo Total S.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada formuló recurso de apelación. Señaló que los recursos son inembargables dada su naturaleza de ser recursos públicos y por tratarse de una empresa que presta un servicio a la comunidad con el fin de mejorar los servicios a la sociedad para un mejor rendimiento en los servicios públicos, con el fin de satisfacer un mejor estado de higiene y salud.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre medidas cautelares es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede el embargo y secuestro de las acciones de la demandada.

El artículo 594 del Código General del Proceso, indica que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no podrán ser embargados, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.

El principio de inembargabilidad dentro de nuestro ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de un orden constitucional como legal, las excepciones de orden legal originadas en la prenda general de garantía que constituyen los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 19 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008. De estos últimos se deriva el denominado principio

de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El artículo 63 de la Norma Superior señala que: *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La regla general adoptada por el legislador era la *“inembargabilidad”* de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación (PGN), sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas individualmente consideradas.

Algunas de aquellas excepciones tienen que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones que tienen origen en derechos laborales constituidos en sentencia judicial, dado que el Estado Social de Derecho propende por la materialización de derechos válidos y efectivos, pues no pueden quedar desprotegidos derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones laborales.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia vertida por la Corte Constitucional en sentencias CC C-546 de 1992, CC T-025 de 1995, CC T-262 de 1997, CC C-566 de 2003, CC T- 340 de 2004 y CC C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias laborales reconocidas en sentencia judicial.

Con todo, los demás argumentos esgrimidos por la ejecutada no tienen vocación de prosperar, dado que se tratan de apreciaciones subjetivas sin el mínimo rigor de probanza para acreditar un perjuicio a la comunidad, como lo alega.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada